



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 027-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 029-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : GERARDO CESAR GUZMÁN QUISPE
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 359-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 15 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de diciembre de 2004, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Gerardo Cesar Guzmán Quispe, identificado con D.N.I. N° 04824004 (fs. 167), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-198-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 325).
2. Con fecha 03 de abril de 2008, el INRENA y el señor Guzmán suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-198-04 (fs. 320), a través del cual se redimensionó el área de la concesión y por ende se modificó la cláusula segunda y el anexo 02 del contrato de concesión.
3. Mediante Resolución Administrativa N° 900-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU, de fecha 03 de junio de 2008 (fs. 268), el INRENA a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata - Manu (en adelante, ATFFS - Tambopata) resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal para el aprovechamiento de Castaña en concesiones para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, presentado por el concesionario, el cual sería ejecutado en una superficie de 944.99 hectáreas, ubicada en el sector Botijon, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata de la región Madre de Dios, por el periodo de cinco (05) años.

En



4. Por medio de la Resolución Administrativa N° 1210-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA (fs. 216)¹, la ATFFS - Tambopata resolvió, entre otros aspectos, aprobar el Informe Quinquenal correspondiente al periodo 2004-2009 y la prórroga automática por cinco (05) años del Plan General de Manejo Forestal del Contrato de Concesión.
5. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1182-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 08 de abril de 2014 (fs. 125)², se aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual (en adelante, PMCA)³ para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en concesiones⁴ para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, presentada por el señor Guzmán, sobre una superficie de 944.99 ha, ubicada en el distrito Las Piedras, provincia de Tambopata de la región Madre de Dios.
6. A través de la Resolución Directoral Regional N° 2271-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 22 de diciembre de 2014 (fs. 162)⁵, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-MD) aprobó el segundo Informe Quinquenal correspondiente al periodo 2009-2014 y la prórroga automática por cinco (05) años del Plan General de Manejo Forestal del Contrato de Concesión.

¹ Es oportuno señalar que de la revisión de la citada resolución administrativa, no se logra apreciar de manera indubitable la fecha de emisión de la misma.

² Es oportuno señalar que previo a la aprobación del PMCA, la autoridad concedente realizó una inspección ocular, donde verificó la existencia de 60 árboles (54 aprovechables y 6 semilleros) declarados en el instrumento de gestión, conforme obra en el acta de inspección ocular obrante en el acervo documentario (fs. 133). Posteriormente, con la información recaba, se emitió el Informe Técnico N° 963-2014-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/PNM/Lsy (fs. 127).

³ Es pertinente señalar que la Resolución Directoral Regional N° 1182-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (que aprueba el PCMA) no determina la fecha de inicio y culminación del periodo de aprovechamiento; sin embargo, tomando en cuenta que el POA es un instrumento de gestión con un periodo de vigencia de un año, se entiende que éste inicio su ejecución al momento de su aprobación (08 de abril de 2014) y venció el 07 de abril de 2015.

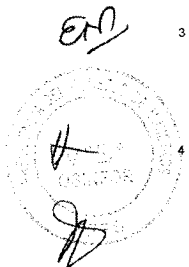
Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR.

**"MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS PARA CASTAÑA
IV DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

(...)

Plan de Manejo Complementario Anual: Instrumento de gestión para controlar y planificar a corto plazo el manejo y aprovechamiento de los recursos forestales o de fauna silvestre, aprobado por las instituciones competentes mediante Resolución Administrativa, bajo la modalidad de permiso, complementario al Plan Operativo Anual (POA) del recurso forestal, señalado como principal actividad a aprovechar en el Plan General de Manejo Forestal (PGMF)".

⁵ Teniendo como sustento el Informe Técnico N° 2583-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/OPB/SARC (fs. 164).





7. El 05 de enero de 2016, la DRFFS-MD por medio de la Resolución Directoral Regional N° 040-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (fs. 076) aprobó, entre otros aspectos, la Declaración de Manejo (en adelante, DEMA⁶) para el manejo y aprovechamiento de castaña presentado por el señor Guzmán, correspondiente al periodo 2015 – 2016 comprendido entre el 01 de noviembre del año 2015 al 31 de octubre del año 2016, en una superficie de 944.99 hectáreas, ubicada en el distrito Las Piedras, provincia de Tambopata de la región Madre de Dios, autorizando la extracción de 28 000.00 kilogramos en cáscara de la especie *Bertholletia excelsa* (castaña).
8. A través de la Carta N° 469-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 058) de fecha 21 de julio de 2016, notificada el 26 de julio de 2016⁷, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre⁸ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Guzmán, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR por la legislación forestal y de fauna silvestre, la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al DEMA aprobado, así como a las obligaciones contractuales generadas en mérito al Contrato de Concesión.
9. Durante el periodo comprendido desde el 20 al 23 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada, a efectos de verificar la existencia de individuos productores de *Bertholletia excelsa* (castaña), la implementación y ejecución del DEMA aprobado (ejecutado durante el periodo 2015-2016), la ejecución del PMCA (efectuado durante el periodo 2014 -2015) y el cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato de Concesión, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Trabajo

⁶ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

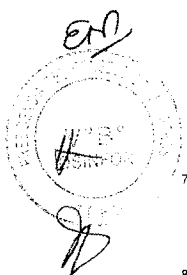
(...)

d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...)

⁷ Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con la señora Marcela Yucra Salas identificada con D.N.I. N° 45301445 (quien manifestó ser la cuñada del concesionario), conforme se advierte del acta de notificación (foja 059).

⁸ Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diversas modalidades de aprovechamiento establecidos por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.



de campo de fecha 23 de agosto de 2016 (fs. 025), Formato para la Supervisión de Campo de *Bertholletia excelsa* "castaña" (fs. 030) y el Formato de evaluación en campo para la supervisión con fines maderables (fs. 048), los cuales fueron posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 144-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001).

10. El Informe de Supervisión N° 144-2016-OSINFOR/06.1.1(en adelante, Informe de Supervisión) de fecha 07 de setiembre de 2016, recogiendo los resultados de la supervisión realizada al área de la concesión, concluyó, esencialmente, lo siguiente:

a. Respecto a la DEMA

- i. El señor Guzmán viene cumplimiento con los objetivos de la DEMA, al evidenciarse indicios de aprovechamiento.
- ii. La producción solicitada y aprobada de 28000.00 kg no es congruente con la producción estimada en campo (25282.00 kg); empero, dicha diferencia se encontraría justificada debido a que el rendimiento de la producción de *Bertholletia excelsa* "castaña", es variable.

b. Respecto del Plan de Manejo Complementario Anual

- i. El titular no cumplió con los objetivos del PMCA, al no evidenciarse aprovechamiento forestal y movilización de las especies autorizadas.
- ii. El balance de extracción reporta la movilización de 1271.861m³ de madera, lo cual no es congruente con los resultados de la supervisión.
- iii. Se evidenció la movilización de 14.936m³ de volumen de 04 árboles (02 árboles de la especie *Cedrela odorata*, 01 árbol de la especie *Cedrelinga catenaeformis* y 01 árbol de la especie *Erythroxylum catuaba*).

11. En atención a los resultados antes descritos, mediante Resolución Sub Directoral N° 086-2017-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 12 de junio de 2017 (fs. 345), notificada el 21 de junio de 2017 (fs. 352)⁹, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS)¹⁰ de la

⁹ Es oportuno mencionar que la referida resolución sub directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 142-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 351), la cual fue recibida por el señor Carlos Guzmán Quispe identificado con D.N.I. N° 80604360 (quien señaló ser hermano del administrado) que consignó su firma y huella digital en señal de recepción, conforme se aprecia de la acta de notificación (fs. 352)

¹⁰ Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo



Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Guzmán, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), así como por la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308)¹² concordante con el

38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.° 002-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructiva del PAU de las concesiones forestales, de fauna silvestre y otros títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio público.

¹¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- (...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

¹² **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

(...)"



literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG¹³ y el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión¹⁴:

12. Cabe señalar que, pese a la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 086-2017-OSINFOR-SDFCFFS y transcurrido el plazo legal¹⁵, el señor Guzmán no presentó descargos en contra de las infracciones imputadas mediante la precitada resolución sub directoral (a través de la cual se dio inicio al presente PAU).
13. Por medio del Informe Final de Instrucción N° 110-2017-OSINFOR/08.2.1 de fecha 28 de agosto de 2017 (fs. 363), la SDFCFFS concluyó que el señor Guzmán es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión; cabe indicar que el mencionado informe final de instrucción fue notificado el 07 de setiembre de 2017 a través de la Carta N° 476-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 369)¹⁶.

¹³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)"

¹⁴ **Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-198-04.**

"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA

CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

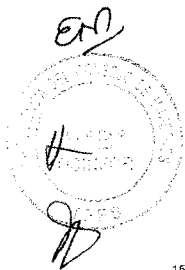
El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

- 16.1 El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos y/o los Planes de Manejo Complementarios, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato.

(...)"

¹⁵ El numeral 19.1 del artículo 19° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, establece que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que da inicio al PAU.

¹⁶ Al respecto, es necesario señalar que la citada carta fue recibida por la señora Vilma Luz Cruz Yocra identificada con D.N.I. N° 04822459 (quien manifestó ser la conviviente del concesionario); conforme obra en el Acta N° 01 (fs. 369 reverso).





14. Transcurrido el plazo legal¹⁷, la administrada no presentó sus descargos en contra de lo señalado en el citado informe final de instrucción pese a la debida notificación del Informe Final de Instrucción N° 110-2017-OSINFOR/08.2.1.
15. Mediante Resolución Directoral N° 359-2017-OSINFOR-DFFFS del 13 de noviembre de 2017 (fs. 371), notificada el 01 de diciembre de 2017 (fs. 382 reverso)¹⁸, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, lo siguiente:
- Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado mediante Contrato de Concesión a la concesionaria por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el numeral 16.1 de la cláusula décima sexta del referido Contrato de Concesión¹⁹.
 - Sancionar a la concesionaria por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, imponiéndole una multa ascendente a 11.36 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma, conforme se detalla a continuación:

¹⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 25°.- Resolución de primera instancia

Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

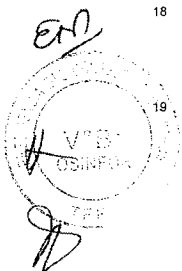
El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente. (subrayado agregado).

¹⁸ Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue notificada a través de la Carta N° 859-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 382), la cual fue recibida por la señora Vilma Luz Cruz Yocra; conforme obra en el acta de notificación respectiva.

¹⁹ Es oportuno señalar que la primera instancia en el considerando treinta y nueve (39) de la Resolución Directoral N° 359-2017-OSINFOR-DFFFS, señaló:

"39 Al respecto, cabe mencionar que si bien el artículo 18° de la Ley N° 27308, se regula las causales de caducidad de todos los contratos de concesión otorgados por el Estado, para el presente caso, su concordancia debe ser señalada solamente con el numeral 16.1 de la Cláusula Decima Sexta del contrato de concesión, por cuanto la concordancia referida al literal b) de artículo 91° a, no corresponde para el presente caso, toda vez que el mismo regula las causales de caducidad de los títulos habilitantes con fines maderables, diferentes al objeto del contrato de concesión materia del presente procedimiento, por lo cual su concordancia señalada [...] debe ser desestimada en ese extremo."

Por ello, la Dirección de Fiscalización resolvió desestimar la concordancia de la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras acreditadas


N°	Hecho acreditado	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, en un volumen total de 1 286.797m ³ (20), correspondiente a las siguientes especies: <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" con 446.819m ³ , <i>Couratari guianensis</i> "misa" con 134.242m ³ , <i>Schizolobium</i> sp "pashaco" con 123.318m ³ , <i>Protium carana</i> "caraña" con 258.291m ³ , <i>Huberondendron swietenoides</i> "achihua" con 89.541m ³ , <i>Matisia cordata</i> "sapote" con 219.650m ³ , <i>Cedrela odorata</i> "cedro" con 7.324m ³ , <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo" con 4.051m ³ y <i>Erythroxylum</i> "Catahua" con 3.561m ³ .	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su concesión el transporte de 1 271.861m ³ correspondiente a: <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (446.819m ³) <i>Couratari guianensis</i> "misa" (134.242m ³), <i>Schizolobium</i> sp "pashaco" (123.318m ³), <i>Protium carana</i> "caraña" (258.291m ³), <i>Huberondendron swietenoides</i> "achihua" (89.541m ³) y <i>Matisia cordata</i> "sapote" (219.650m ³); los cuales se movilizaron con las Guías de Transporte Forestal, dando así la apariencia de legalidad a volúmenes maderables correspondientes a individuos de especies de las cuales no se tenía autorización para extraer.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 359-2017-OSINFOR-DFFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

16. Con fecha 22 de diciembre de 2017, ante la mesa de partes de la OD – Puerto Maldonado, el señor Guzmán por medio del escrito s/n ingresado con registro N°

END



20

Es pertinente señalar que durante la supervisión se encontraron 10 individuos aprovechados (los cuales no presentaron codificación y cuya ubicación no coincide con los individuos declarados en el PMCA); no obstante ello, el Informe de Supervisión N° 144-2016-OSINFOR/06.1.1, teniendo en cuenta que 06 de los 10 individuos hallados pertenecen a 05 especies autorizadas, determinó que el volumen aportado por dichos árboles sirvió para la movilización no justificada.

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, la autoridad instructora en la Resolución Sub Directoral N° 086-2017-OSINFOR-SDFCFFS determinó que esos 06 individuos son prueba de la extracción no autorizada imputada al administrado, conforme se evidencia a continuación:

"Del Plan de Manejo Complementario Anual –PMCA

[...]

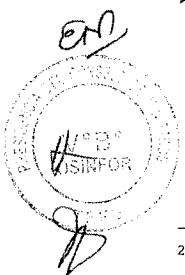
vii) Se evidenció el aprovechamiento de 28.825m³ que procede de árboles no autorizados, correspondientes a las especies *Schizolobium* sp "pashaco" (10.52m³), *Couratari guianensis* "misa" (4.102m³), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (6.385m³) [...] al tratarse de especies declaradas en el balance de extracción, se presume que este volumen estaría inmerso en los 1 271.861m³ señalados precedentemente."



201709406 (fs. 386), formuló recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 359-2017-OSINFOR-DFFFS, bajo los siguientes argumentos:

- a. Solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 359-2017-OSINFOR-DFFFS, emitida por la autoridad de primera instancia debido a que *"[...] se ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, a la legítima defensa; además de haberse vulnerado el principio de legalidad, contraviniendo a todas luces, derechos fundamentales, normas; reglamentos, además de las cláusulas establecidas en el contrato de concesión"*²¹.
- b. Asimismo, señala que: *"[...] no se ha tomado en cuenta el contrato de concesión [...] en cuya cláusula décimo séptima (sic) establece la solución de controversias la misma que señala que las resoluciones de controversias serán resultados conforme lo establecen la mencionada cláusula, señaladas en el inc. 17.1, 17.2, 17.3, 17.4 y 17.5 y estas infracciones que se nos importa deberían haber sido sancionadas (sic) con estas cláusulas señaladas en el contrato de concesión."*²².
- c. De igual manera, refiere que: *"En consecuencia, siendo el contrato de concesión una adhesión, por voluntad del recurrente, debo señalar que tal como lo expresa la norma invocada, debe ceñirse su despacho a lo estipulado en las cláusulas de la concesión [...] y no solamente sujetarse a él para sancionar y declarar la caducidad."*²³.
- d. Por último, señala que la primera instancia *"[...] equivocadamente ha resuelto mediante procedimiento administrativo único, la sanción impuesta al recurrente por los argumentos en el procedimiento sancionador, cuando lo que corresponde aplicar es el procedimiento señalado en la cláusula décimo séptima, que señala la solución de controversias [...]"*²⁴.

17. En ese sentido, a través del proveído de fecha 05 de enero de 2018 (fs. 390), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Guzmán contra la Resolución Directoral N° 359-2017-OSINFOR-DFFFS y, ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 029-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1; ello en virtud de



²¹ Foja 314.

²² Foja 387.

²³ Foja 387 y 388.

²⁴ Foja 388.

lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR²⁵, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

18. Constitución Política del Perú.
19. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)
21. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
22. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
23. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
24. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación."



27. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
28. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM²⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

29. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que el señor Guzmán únicamente ha cuestionado que debió seguirse el procedimiento establecido en la cláusula décimo séptima (17) del contrato referido a la solución de controversias para la determinación de responsabilidad administrativa, cuestionando así el procedimiento realizado por la primera instancia; sin embargo, respecto a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión, el administrado no ha expresado ningún cuestionamiento, sino por el contrario manifestó: “[...] efectivamente el recurrente ha incumplido el Plan de Manejo Complementario Anual, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1182-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 08 de abril de 2014, pero como es de conocimiento público lamentablemente existe gente que trafica con guías forestales para movilizar madera no autorizada para su extracción, los mismos que haciéndonos creer a los concesionarios que no pasa nada; abusan de nuestra ingenuidad y confianza, sin saber que más adelante nos traería problemas con nuestra concesión [...]”²⁷.
30. Por ello, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de las infracciones previstas en literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N°

²⁶ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”

²⁷ Fojas 386 y 387.

014-2001-AG, así como la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión, esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre aquello que ha sido objeto de cuestionamiento.

V. CUESTION CONTROVERTIDA

31. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si se debió aplicar la cláusula décimo séptima (17) contenida en el Contrato de Concesión relacionada a la aplicación de la solución de controversias, lo cual devendría en la nulidad de la Resolución Directoral N° 359-2017-OSINFOR-DFFFS.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- VI.1. Si se debió aplicar la cláusula décimo séptima (17) contenida en el Contrato de Concesión relacionada a la aplicación de la solución de controversias, lo cual devendría en la nulidad de la Resolución Directoral N° 359-2017-OSINFOR-DFFFS.

32. La concesionaria básicamente argumentó en su recurso de apelación que no se aplicó el procedimiento establecido en la cláusula décimo séptima (17) del Contrato de Concesión referente a la solución de controversias, para sancionar y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento, dado que utilizar un procedimiento distinto vulneraría su derecho al debido proceso, la legítima defensa e implicaría una transgresión al principio de legalidad.

Sobre los principios alegados por el señor Guzmán

33. Ahora, en relación al principio de legalidad, es pertinente acotar que este se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²⁸, en el cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas²⁹.

TUO de la Ley N° 27444.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

²⁹

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



34. Por otro lado, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC³⁰, el Tribunal Constitucional señaló que “(...) *en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de Legislación Antiterrorista, Exp. N° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)*”.
35. Asimismo, conforme a lo sostenido por Morón Urbina, se ha señalado lo siguiente³¹:

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable, ni transigible”.

36. De lo antes señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
37. Por su parte, el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú reconoce el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Por lo que este derecho garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC. Fundamento jurídico 14.

³¹ **MORON URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

38. Asimismo, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad, establece lo siguiente:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

39. De igual manera, el Tribunal Constitucional, sobre el derecho de defensa, estableció:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)
Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida



notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica³² (Énfasis agregado).

40. En ese entender, el derecho al debido proceso, alegado por el administrado en su recurso de apelación, es un derecho que tiene la particularidad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal, siendo uno de ellos, el de defensa (derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas). En ese sentido, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
41. Así pues, esta Sala es de la idea que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales del administrado, entre ellos, el principio de legalidad (entendido como la obligación que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente) y el derecho al debido procedimiento (concebido como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en condiciones de defender de forma idónea sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos).

Sobre la posible aplicación de la cláusula décimo séptima del Contrato de concesión

42. Ahora bien, tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad (el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho).
43. En ese contexto, esta Sala considera pertinente analizar el argumento esbozado por el recurrente a efectos de establecer si al momento de instaurar y culminar el presente procedimiento sancionador al señor Guzmán, se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto a los principios del debido procedimiento (que comprende, entre otros, el derecho de defensa de los administrados)³³ y el principio de legalidad. Para ello, es pertinente partir de la cláusula aludida por la administrada, la cual versa de la siguiente manera:

³² Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

17.1. Negociación – Trato Directo

Todos los conflictos y controversias que pudieran surgir entre las Partes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o cualquier otro aspecto relacionado a la existencia, validez o nulidad del presente Contrato, deberán ser resueltos por trato directo entre las Partes dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que una Parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o controversia (el "Plazo de Trato Directo").

17.2. Clasificación de la Controversia

En caso que las partes dentro del Plazo de Trato Directo, no resolvieran el conflicto o controversia suscitado, entonces deberán definirlo como un conflicto o controversia de carácter técnico, o no técnico, según el caso. Los conflictos o controversias técnicas serán resueltos conforme al procedimiento estipulado en la Cláusula 17.3. Los conflictos o controversias que no sean de carácter técnico serán resueltos conforme al procedimiento previsto en la Cláusula 17.4.

En caso que las Partes no se pusieran de acuerdo dentro del Plazo de Trato Directo respecto de si el conflicto o controversia suscitado es una Controversia Técnica o una Controversia No Técnica, entonces tal conflicto o controversia deberá ser considerado como una Controversia No Técnica y será resuelto conforme al procedimiento previsto en la Cláusula 17.4.

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que : "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".



17.2. Clasificación de la Controversia

En caso que las partes dentro del Plazo de Trato Directo, no resolvieran el conflicto o controversia suscitado, entonces deberán definirlo como un conflicto o controversia de carácter técnico, o no técnico, según el caso. Los conflictos o controversias técnicas serán resueltos conforme al procedimiento estipulado en la Cláusula 17.3. Los conflictos o controversias que no sean de carácter técnico serán resueltos conforme al procedimiento previsto en la Cláusula 17.4.

En caso que las Partes no se pusieran de acuerdo dentro del Plazo de Trato Directo respecto de si el conflicto o controversia suscitado es una Controversia Técnica o una Controversia No Técnica, entonces tal conflicto o controversia deberá ser considerado como una Controversia No Técnica y será resuelto conforme al procedimiento previsto en la Cláusula 17.4.

17.3. Controversias Técnicas

Toda Controversia Técnica que no pueda ser resuelta directamente por las Partes dentro del Plazo de Trato Directo deberá ser sometida a la decisión final e inapelable de un solo Experto en la materia (el "Experto") designado de mutuo acuerdo por las Partes dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la determinación de la existencia de una Controversia Técnica. Cuando las Partes no acuerden la designación del Experto, el Experto será designado por dos personas, cada una de ellas designada por una de las Partes. Cuando estas dos personas no puedan acordar el nombramiento de un Experto dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su designación, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Colegio de Ingenieros del Perú la designación del Experto, quien deberá reunir los mismos requisitos aplicables al Experto designado por las partes y quien deberá resolver la controversia de conformidad con lo establecido en la presente Cláusula.

El Experto podrá solicitar de las partes cualquier información que considere necesaria para resolver la Controversia Técnica y podrá efectuar cualquier prueba y solicitar las que considere necesarias de las Partes o terceros. El Experto deberá notificar una decisión preliminar a las partes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su designación, dando a las Partes cinco (5) días calendario para preparar y entregar al Experto sus comentarios sobre la decisión preliminar. El Experto entonces emitirá, de acuerdo a su leal saber y entender, su decisión final con carácter vinculante para el Concedente y el Concesionario sobre la referida Controversia Técnica dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de los comentarios hechos por las Partes sobre su decisión preliminar, o al concluir el plazo para realizar dichos comentarios, el que concluya primero.

El procedimiento para resolver una Controversia Técnica deberá llevarse a cabo en la ciudad de Lima, Perú, salvo que se efectúen pruebas que el Experto considere necesario que se lleven a cabo en otra ubicación.

El Experto deberá guardar absoluta reserva y mantener confidencialidad sobre toda información que conozca por su participación en la resolución de una Controversia Técnica.



17.4. Controversias No Técnicas

Las Controversias No Técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho, a través de un procedimiento tramitado de conformidad con la Ley General de Arbitraje.

17.5. Continuación de las Obligaciones

Durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive con aquéllas materia del arbitraje. Si la materia del arbitraje fuera el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con la Garantía de Fiel Cumplimiento, si fuera aplicable, quedará en suspenso el plazo respectivo y tal garantía no podrá ser ejecutada y deberá ser mantenida vigente durante el procedimiento arbitral.

44. De la lectura de la cláusula 17.1 del Contrato de concesión, se advierte que su aplicación está limitada a: “[...] **todos los conflictos o controversias surgidas entre las partes, sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o cualquier otro aspecto relacionado a la existencia, validez o nulidad del contrato [...]**”; así, también las cláusulas posteriores describe el procedimiento a seguirse para el arbitraje ulterior, refiriéndose a las controversias técnicas y no-técnicas. En ese contexto, la aplicación de la referida cláusula se dará cuando se presenten los siguientes supuestos:
- a. Todos los conflictos o controversias surgidas entre las partes sobre la interpretación del contrato.
 - b. Todos los conflictos o controversias surgidas entre las partes sobre la ejecución del contrato.
 - c. Todos los conflictos o controversias surgidas entre las partes sobre el cumplimiento del contrato.
 - d. Todos los conflictos o controversias surgidas entre las partes sobre cualquier otro aspecto relacionado a la existencia, validez o nulidad del contrato.
45. En ese sentido, para la utilización de la mencionada cláusula, se tiene que producir un conflicto o controversia sobre los supuestos antes desglosados, en ese contexto, se hace necesario conceptualizar que se entiende por “conflicto” y “controversia”.
46. Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española define, en sus múltiples acepciones la palabra “conflicto” como un *“Problema, cuestión, materia de discusión, lucha o una situación complicada y de difícil salida”*. Asimismo, para CABANELLAS³⁴ el término “conflicto” significa: *“Lo más recio o incierto de un combate, pelea o contienda. Oposición de intereses en que las partes no ceden. El choque o colisión de derechos o pretensiones [...]”*. Entonces, conflicto es aquella situación en la cual dos o más partes manifiestan tener posiciones, objetivos y puntos incompatibles, que requieren de un tercero para su solución.

³⁴ Guillermo Cabanellas de Torres. (Undécima edición 1933). Diccionario Jurídico Elemental: Editorial Heliasta S.R.L.



47. De igual manera, la Real Academia de la Lengua Española define la palabra "controversia" como la "Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas". Por su parte, la Corte Internacional de Justicia señala que "controversia" es el "desacuerdo sobre puntos de hecho o de derecho"; asimismo, CABANELLAS entiende que se trata de una "Discusión larga y reiterada". En efecto, esta Sala entiende por "controversia" a la situación en la cual dos o más partes perciben tener posiciones distintas sobre un tema en específico.
48. Ahora bien, es pertinente señalar que se desprende del numeral 1) del artículo 139° de nuestra Constitución Política que el arbitraje, es el mecanismo final de solución de controversias, constituye una de las excepciones al principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Asimismo, el artículo 63° de la misma norma fundamental, dispone:

"Artículo 63°.-Inversión nacional y extranjera

(...)

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley':

49. Así pues, la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821 (que desarrolla el artículo de la Constitución Política del Perú³⁵) señala en su artículo 15° que: "Las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales determinan la prelación de derechos, los procedimientos y las instancias administrativas y de gobierno con competencia para la resolución de las controversias o conflictos que puedan surgir a propósito de la gestión de los recursos naturales entre los sectores, o entre éstos y los particulares".
50. De lo antes expuesto, se infiere que se puede someter a arbitraje las controversias atinentes a los contratos celebrados, entre otros, por privados o entre el Estado y los privados; sin embargo, dicha facultad no es ilimitada dado que su aplicación

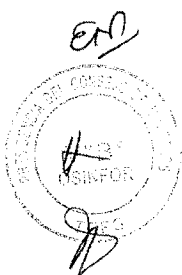
³⁵ Constitución Política Peruana.

Capítulo II

Del ambiente y los recursos naturales

"Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal".



encuentra ciertos límites, como el establecido en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071 que expone, lo siguiente:

"Artículo 2.1° Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen." (Subrayado agregado)

51. Así pues, el doctor Santisteban³⁶ esbozó una definición sobre que es materia de libre disposición, señalando que: *"No puede ser cualquier decisión del Estado pues en rigor ninguna es de libre disposición y la mayoría de ellas constituyen la expresión del ius imperium que por definición se aplica por mandato de la ley y sin permitir discrecionalidades propias del tráfico comercial y de las relaciones disponibles de los particulares. (...). Por ello creo indispensable leer la referencia a las materias disponibles conforme a derecho que contiene el artículo 2° del DL 1071 a la luz de la habilitación constitucional para arbitrar prevista en el artículo 63° de la Constitución que se refiere expresamente a la arbitrabilidad objetiva de las controversias que surjan de los contratos que celebre el Estado para concluir que la única manera de asimilar las materias de libre disposición que ejercen los particulares con las materias sujetas a contratación en el campo estatal. Lo que el Estado contrata, a mi juicio, debe homologarse a lo que los particulares disponen libremente para efectos arbitrales"*. (Subrayado agregado)
52. En ese entender, esta Sala es de la opinión que la aplicación de la cláusula décimo séptima (17) del Contrato de Concesión - referida a la solución de controversias – es aplicable para resolver las controversias que se originan a partir la suscripción del contrato y durante toda la etapa de ejecución contractual que no estén relacionados al ejercicio de las atribuciones o funciones del *ius imperium* del Estado. Por ende, son susceptibles de ser sometidos a los métodos alternativos de solución de conflicto (negociación, arbitraje, entre otros) por mencionar algunos, los aspectos vinculados a la ejecución de las prestaciones contractuales, a la interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, discrepancias de la dimensión del área de la concesión, la ejecución de garantías.
53. Ahora bien, a efecto de evaluar el argumento esgrimido por el señor Guzmán, es pertinente señalar que el presente caso versa sobre la comisión de las infracciones previstas en literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión; por lo tanto, se procederá a analizar si las acciones cometidas por el concesionario, que configuran una trasgresión a la legislación

³⁶ SANTISTEBAN DE NORIEGA, Jorge. "El Arbitraje con el Estado en la Nueva Ley Arbitral del Perú (DL 1071) y en el Régimen Especial de Contratación con el Estado (DL 1017)".



forestal y de fauna silvestre, podrían ser consideradas como materia de “libre disposición”.

54. En relación a ello, se debe tener en cuenta que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación y el estado es soberano de su aprovechamiento, según lo dispuesto por el artículo 66° de la Constitución Política del Perú. De lo anterior se desprende que, los recursos naturales³⁷ constituyen parte del patrimonio de la nación y el Estado ostenta el dominio y ejerce la soberanía sobre ellos, por lo que:

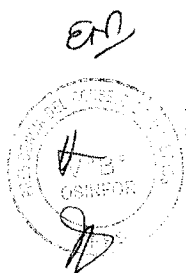
“No puede haber propiedad privada sobre los recursos naturales, pues al integrar el patrimonio de la nación le pertenece a esta y por lo tanto a todos sus habitantes colectivamente considerados; pero en lo referente al aprovechamiento, quien es soberano de fijar las reglas es el Estado”³⁸

(Subrayado agregado)

55. Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado, en el Fundamento N° 29 de su sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, lo siguiente:

“29. El artículo 66° de la Constitución señala que los recursos naturales, in totum, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscribe su exclusivo y particular goce.

En ese sentido, los recursos naturales -como expresión de la heredad nacional- reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico-política de la nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce.



³⁷ Es pertinente tener presente la definición de los recursos naturales que esboza el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, donde señala:

“28. Los recursos naturales pueden definirse como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el hombre. En otras palabras, son los elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales o espirituales; vale decir, que gozan de aptitud para generar algún tipo de provecho y bienestar”.

³⁸ GUTIERREZ, WALTER. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA TOMO II comentario de Oswaldo Hundskopf Exebio, Gaceta Jurídica S.A. edición enero 2013, página 172.

El dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento". (Subrayado agregado)

56. De igual manera, la Ley N° 26821 en su artículo 4° señala que "Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos".
57. En ese sentido, al ser los recursos naturales de propiedad de la Nación, "el Estado tiene las obligaciones constitucionales de protegerlos y conservarlos, evitando su depredación en resguardo del interés general"³⁹, razón por la cual el artículo 6° de la Ley N° 26821, dispone que, al ser el Estado soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales, tiene competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos⁴⁰. En esa línea de ideas, el artículo 19° de la Ley N° 26821⁴¹ establece que, los derechos de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares bajo las distintas formas legales posibles establecidas en las leyes especiales de cada recurso⁴², conservando el Estado el dominio sobre los mismos.
58. Bajo ese razonamiento, el Estado está facultado a otorgar derechos de aprovechamiento sobre los recursos naturales a los particulares a través de concesiones, autorizaciones, permisos, licencias o bajo otra forma contractual, dado que el acceso a los recursos naturales se da en base a un sistema dominial (dominio eminential), dado que estos forman parte del patrimonio de la Nación y el Estado se constituye en su administrador (conservando sobre ellos un "dominio latente").

³⁹ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 006-2000-AI/TC.

⁴⁰ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

"**Artículo 6°.-** El Estado es soberano en el naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos".

⁴¹ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

"**Artículo 19.-** Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares."

⁴² Cabe señalar que el artículo 23° de la Ley N° 26821 dispone que la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en particular, el contrato de concesión.



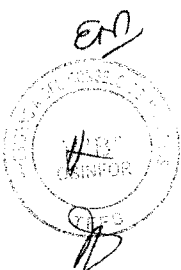
59. Es oportuno señalar que, el patrimonio forestal nacional⁴³ está constituido por los recursos forestales mantenidos en su fuente y por las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal que puedan presentar bosques o sin ellos, no siendo posible ser afectados por actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal independientemente de la ubicación, conforme establecía el artículo 7° de la Ley N° 27308 (vigente al momento del otorgamiento del derecho de aprovechamiento)⁴⁴.
60. Entonces, teniendo en cuenta que el recurso forestal nacional es patrimonio de la nación peruana y que conforme establece el artículo 8° de la Ley N° 26821, el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales debe ser ejercido por los titulares de los títulos habilitantes en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en Ley; al evidenciarse una actividad contraria a dicho aprovechamiento sostenible (la extracción de individuos no autorizados, es decir de árboles que no formaron parte del censo forestal – actividad esencial para poder conocer cuáles son los individuos con valor comercial proyectados a ser aprovechados– independientemente del lugar de su ubicación) constituye un detrimento al patrimonio forestal nacional.
61. Bajo esa línea de ideas, las acciones ejecutadas por el concesionario, que han significado una merma al patrimonio forestal, no pueden ser consideradas “materia de libre disposición”, sino por el contrario merecen ser investigadas por la Administración, ya que afecta un bien tutelado (protegido) por el Estado y de ser el caso ser sancionadas, en base al denominado “dominio eminential”.
62. Por lo expuesto, esta Sala considera que la aplicación de la cláusula décimo séptima (17) del Contrato de concesión alegada por el concesionario, la cual establece el procedimiento para la solución de controversias, no puede ser aplicada a los casos en los que la administración, en base a una potestad conferida por el Estado para

⁴³ Es oportuno señalar que, la Ley N° 27308 (en su artículo 8°) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en el artículo 39°) reconocen que los bosques que integran el Patrimonio Forestal Nacional, son, entre otros, los de producción, los de aprovechamiento futuro y las tierras de protección. Asimismo, los citados cuerpos normativos establecen que los bosques de producción se clasifican en bosques de producción permanente y en bosques de producción de reserva, siendo que el primero de ellos se define como “(...) Áreas de bosques de producción, que a propuesta del INRENA son puestos a disposición de los particulares mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, para el aprovechamiento preferentemente de madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre”.

⁴⁴ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

“Artículo 7.- Patrimonio Forestal Nacional y de Fauna Silvestre

Los recursos forestales mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. [...].”



investigar y sancionar la comisión de ilícitos administrativos que configuren infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, determine la existencia de conductas contrarias al ordenamiento jurídico que tienen como consecuencia la imposición de una sanción, dado que no pueden ser entendidas como “materia de libre disposición”, al ser la manifestación del poder punitivo inherente al Estado en la búsqueda de resguardar el bien jurídico protegido y resarcir los daños ocasionados.

Del otorgamiento de potestades sancionadoras al OSINFOR:

63. Conforme se ha establecido en considerandos precedentes, la aplicación de sanciones se efectúa sobre la base del *ius puniendi* que se traduce en la potestad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita (infracción) y tiene una finalidad represora.
64. Sobre la potestad administrativa se debe precisar que, la potestad represiva o sancionadora con la que cuenta la Administración Pública que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales⁴⁵.
65. En esa línea, el numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada⁴⁶. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de lo establecido en los principios de impulso de oficio y verdad material.


45 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

46 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 168°.- Actos de instrucción

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

(...)



66. En efecto, el procedimiento administrativo único instaurado por OSINFOR a los administrados por la comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con la limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente a aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
67. Así pues, es necesario recalcar que el numeral 1) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 que recoge el Principio de Legalidad a aplicarse en el ámbito del derecho administrativo sancionador, el cual abarca dos extremos, siendo el primero de ellos vinculado al otorgamiento de potestades sancionadoras a las entidades que forman parte del Estado (conferidas mediante una norma con rango de ley), y el segundo, referido a la previsión de las sanciones aplicables a los administrados, las cuales deben encontrarse contenidas en una norma con rango de ley.
68. Como ya se advirtió en el considerando precedente, el principio de legalidad abarca, en un extremo, que la facultad sancionadora de las entidades deben serles atribuidas mediante una norma con rango de Ley.
69. En ese sentido, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, establece en su artículo 18⁴⁷, que el OSINFOR se encarga de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes, artículo que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre,

⁴⁷ Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763.

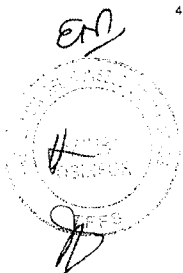
"Artículo 18. Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor).

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor) se encarga de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes regulados por la presente Ley.

Sus funciones las regula su ley de creación y su reglamento.

El Serfor y los gobiernos regionales y gobiernos locales, a través de sus funcionarios correspondientes, informan obligatoriamente al Osinfor sobre la gestión forestal y de fauna silvestre, los alcances y el estado de los títulos habilitantes otorgados, bajo responsabilidad administrativa y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

El Osinfor alcanza en forma oportuna toda información que pueda ser de utilidad para labores de administración y control de los recursos forestales y de fauna silvestre a la entidad que corresponda".



aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085⁴⁸. Aunado a ello se tiene que entre las funciones del OSINFOR se encuentra la descrita en el numeral 3.7, artículo 3° del mencionado decreto legislativo⁴⁹, la que hace referencia a la potestad sancionadora con la que cuenta el OSINFOR, en el ámbito de su competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

70. Aunado a lo expuesto en el considerando precedente, se tiene que entre las funciones del OSINFOR se encuentran las descritas en los numerales 3.1, 3.6 y 3.7, las que hacen referencia a las funciones de supervisión, fiscalización; y, de ser el caso, declaración de caducidad de los títulos habilitantes⁵⁰.

⁴⁸ **Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Decreto Legislativo N° 1085.**

“Artículo 1.- Creación y Finalidad.

Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal”.

⁴⁹ **Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Decreto Legislativo N° 1085.**

“Artículo 3.- De las Funciones.

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

(...)”.

⁵⁰ **Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Decreto Legislativo N° 1085.**

“Artículo 3°.- Creación y Finalidad.

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, **así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos**. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como de los servicios ambientales provenientes del bosque.
(...)

3.6 Declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente.





71. Por lo tanto, se advierte que en el presente caso se estaría cumpliendo con el primer aspecto analizado del principio de legalidad invocado por la administrada, en tanto que el OSINFOR se encuentra imbuido por ley de potestades sancionadoras⁵¹ para con los titulares de títulos habilitantes que cometan infracciones reconocidas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

De la previsión de las sanciones aplicables a los administrados:

72. Conforme se ha mencionado en la presente resolución, otro de los extremos materia de análisis que abarca el principio de legalidad se refiere a la imperiosa necesidad de previsión de las sanciones aplicables a los administrados, las cuales deben encontrarse contenidas en una norma con rango de ley.
73. Cabe señalar que en el presente caso, en materia forestal y de fauna silvestre, este precepto también se cumple en tanto que el artículo 39° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308⁵², determina que las sanciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de las concesiones, autorizaciones y permisos forestales y de fauna silvestre, así como todo aquel que infrinja la presente Ley, se establecen en el reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar.
74. Así pues, el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estableció en sus artículos 363° y 364°⁵³, las conductas que constituyen infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

3.7 Ejercer la potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
(...)” (Énfasis agregado).

⁵¹ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085**

“Artículo 25°.- Potestad sancionadora

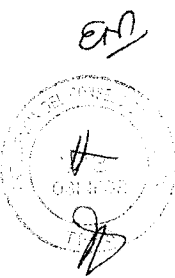
El OSINFOR es competente para aplicar sanciones a los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, por la comisión de conductas antijurídicas tipificadas como infracciones y sancionadas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre [...]”.

⁵² **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 27308.**

“Artículo 39.- Sanciones.

Las sanciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de las concesiones, autorizaciones y permisos forestales y de fauna silvestre, así como todo aquel que infrinja la presente Ley, se establecen en el reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar”.

⁵³ Tener en consideración que las infracciones por las cuales fue sancionada la administrada se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



Cabe señalar que tanto la Ley N° 27308 y su reglamento fueron promulgadas con anterioridad a la suscripción del contrato (14 de diciembre de 2004) y por ende de la comisión de los hechos sancionados (realizados desde el 07 de abril de 2014 al 08 de abril de 2015) relacionados al aprovechamiento de madera contemplando en el PMCA..

75. Por lo tanto, de acuerdo a la revisión efectuada se advierte que las conductas calificadas como infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, así como la consecuencia punitiva por la comisión de tales infracciones, se encuentran previstas en una norma con rango de ley (específicamente en la Ley N° 27308), la cual a su vez ha sido complementada mediante su reglamento aprobado a través del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. En consecuencia, se concluye que el segundo extremo del principio de legalidad invocado por la administrada en su recurso de apelación no ha sido trasgredido.
76. Por lo tanto, de acuerdo a lo desarrollado, se advierte que en el presente caso no se ha trasgredido el principio de legalidad ni debido procedimiento, invocados por el administrado, resultando necesario desestimar el argumento expuesto.
77. Por consiguiente, esta Sala concluye que el procedimiento llevado a cabo por la primera instancia fue correctamente aplicado y se otorgó al administrado todos los derechos para ejercer una adecuada defensa; por ende la Resolución Directoral N° 359-2017-OSINFOR-DFFFS cumple con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3° del TULO de la Ley N° 27444⁵⁴, por lo que

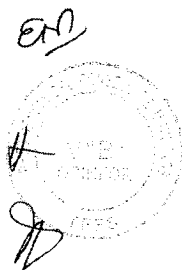
54

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.





no existe ninguna de las causales de nulidad desarrolladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁵.

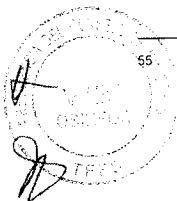
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gerardo Cesar Guzmán Quispe, identificado con D.N.I. N° 04824004, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-198-04, contra la Resolución Directoral N° 359-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 359-2017-OSINFOR-DFFFS, la que, entre otros, sancionó al señor Gerardo Cesar Guzmán Quispe, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e impuso una multa ascendente a 11.360 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma; así como declaró la caducidad del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-198-04, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el numeral 16.1 de la cláusula décima sexta del referido Contrato de Concesión.

EM



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

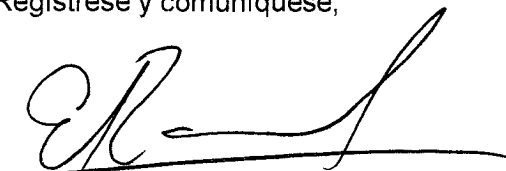
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

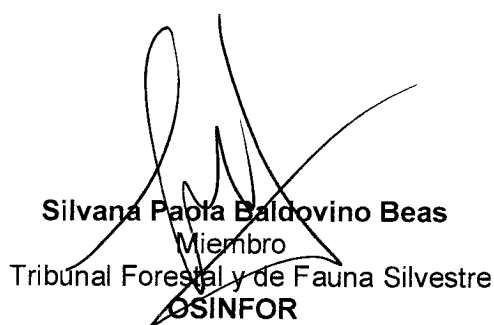
Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Gerardo Cesar Guzmán Quispe, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 029-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR